

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 26/09/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220200011200	Ejecutivo Singular	OBIDIO MORALES GARCIA	AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S.	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 26/09/2023, INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LAS SUSTENTACIONES DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia .	25/09/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

Apartadó, nueve (9) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OBIDIO MORALES GARCÍA
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S.
RADICADO: 2020-00112
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Municipio de Apartadó, Antioquia, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.781.068 de Soledad-Atlántico. Portador de la Tarjeta Profesional N° 91.586 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de Apoderado Judicial del señor **OBIDIO MORALES GARCÍA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 71.936.317 de San Luis, Antioquia, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra sentencia N°182 emitida dentro del proceso de la referencia por **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA y LA FALTA DE APLICACIÓN**, con fundamento en los siguiente:

INTERPRETACIÓN ERRONEA

1. CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN.

Respecto del concepto de representación el diccionario Panhispánico español jurídico, lo define de la siguiente manera:

*“1. Gral. Institución jurídica en cuya virtud **una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de este**, autorizado para ello por el interesado o, en su caso, por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado.”—¹negrillas por fuera del texto original—.*

El Código de Comercio, por su parte, refiere lo siguiente:

¹ <https://dpej.rae.es/lema/representaci%C3%B3n>

*“ARTÍCULO 832. <REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA-CONCEPTO>. Habrá representación voluntaria cuando **una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos**. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.”*

La Corte Suprema de Justicia, en diversos fallos ha conceptualizado de vieja data lo siguiente:

*“(…) [E]l mandatario, en cualquier forma que actúe, obra por cuenta y riesgo de su comitente, lo representa de manera ostensible u oculta y para éste son los beneficios derivados de los contratos o negocios que realice; en una palabra, **obra jurídicamente en lugar del mandante y contrata para él, como si éste directamente realizara los actos jurídicos o negocios celebrados a su nombre (…)**.”—²negrillas por fuera del texto—.*

En providencia más reciente, refiere lo siguiente:

*“(…) Deviene por lo mismo que el representante al aceptar y ejercitar el encargo dispensado por su representado, despliega ciertos comportamientos en los que explícita, frente a quienes está facultado, su verdadero rol, esto es, que **vivifica la autorización recibida de un tercero para actuar en nombre suyo**: vivifica, en consecuencia, la representación en los términos en los que se ha conferido, y en la mayoría de eventos la persona representada actúa por su intermedio y es tanto como si ella misma ejecutara el acto o negocio encomendado; aparece, subsecuentemente, que la representación no es nada diferente al a realización del pertinente acto o negocio por parte del mismo interesado, sólo que lo realiza por interpuesta persona, es decir, configura la abstracción que la ley realiza de la presencia real del titular en el acto o negocio que se ejecuta; sin embargo, y esto es obvio, las responsabilidades derivadas de eventos como el de esta especie, recae en el representado y no en el representante (…)”—negrillas por fuera del texto original—. ³*

De manera que, zanjando todo debate se necesitan tres (3) presupuestos para la existencia de la representación y/o contrato de mandato **i)** una parte quien funge como representado, **ii)** otra parte quien funge como representante, encargado de realizar los actos, negocios y transacciones a nombre del primero y **iii)** un título, fundamento, documento o prescripción estatutaria que discrimine de manera expresa las funciones que ejercerá el representante.

1.2. REPRESENTACIÓN SOCIETARIA.

En ese orden de ideas, un tipo de representación se ejerce en las personas jurídicas quienes actúan por conducto de sus representantes legales, los cuales, deben

² STC9520-2021

³ [CSJ SC del 25 de febrero de 2009 (M.P. Pedro O. Munar)]».

acatar las prescripciones estatutarias con la finalidad de no extralimitar las funciones que la asamblea de accionistas en pleno ha conferido dentro de sus estatutos. Así las cosas, dentro del Código de Comercio, en artículo plurimencionado se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 196. <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.”—negritas por fuera del texto original—.

Así pues, con la finalidad de no incurrir en error a la hora de realizar el análisis y/o lectura del presente artículo, debe concluirse lo siguiente:

- ✓ **Este artículo no refiere las limitaciones o restricciones que ostenta la sociedad en pleno conformada por la correspondiente asamblea de accionistas o junta de socios**, por el contrario, este artículo define lo concerniente a la decisión que previamente han tomado los socios con respecto a las limitaciones o los negocios que, sin previa autorización, el representante legal deberá ejecutar, so pena de inoponibilidad a favor de la sociedad, pues, se reitera, ya los estatutos le confieren tal autoridad para desempeñarse en el marco de las funciones dadas a través de los estatutos.

1.3. EL CASO CONCRETO.

Lo que está probado dentro del proceso es lo siguiente:

- ✓ Para la fecha 19 de abril de 2019 en que se adquirió la obligación de pagar al señor Obidio de Jesús Morales García con la suscripción de la letra de cambio por valor de cinco mil novecientos dos millones de pesos (\$5.902.000.000,00) el señor José Manuel Blanquicet González ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad Agroindustrias Blanquicet SAS.⁴

⁴ Sentencia Rad No. 2020-00112, pág. 25



Sin embargo, debe ampliarse la siguiente afirmación de la judicatura, **no solo ostentaba la calidad de representante legal, sino, ejercía la calidad de único socio en los términos del artículo 1° de la ley 1258 de 2008.**

Así las cosas, sí se logró determinar que la sociedad Agroindustrias Blanquicet S.A.S. dentro de sus estatutos estableció una limitación, **para el representante legal, refiriendo, en palabras de la judicatura que: “estaba imposibilitado para adquirir obligaciones que superara los dos mil (2.000) SMLMV”.**⁵

Luego, entendiendo que dicha limitación era para el representante legal, nada impide que la sociedad en pleno a través de la asamblea de accionistas decida a cerca de la suscripción del título valor y se obligue al pago del mismo, entonces, **¿Cuál era el debido proceso en estos casos para efectos de que el título valor fuese oponible totalmente a la sociedad?**

Con la finalidad de responder a tal cuestionamiento, debe recordarse que las limitaciones que se mencionan en el artículo 196 del Código de Comercio, simplemente expresan el grado de cobertura que la sociedad autoriza al representante legal para ejecutar negocios jurídicos a su nombre o en representación de ella. Entonces, para efectos de que el representante legal tome una decisión que no se encuentra enmarcada dentro de sus competencias estatutarias es necesario solicitar que se convoque a la asamblea de accionistas de forma extraordinaria, así lo afirma el estatuto comercial:

“ARTÍCULO 181. <REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

*Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los **administradores**, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.”*

La lógica no constriñe la interpretación del presente artículo, si los administradores—quienes se sabe, son los representantes legales—pueden convocar a la suprema autoridad de la sociedad para la realización de una asamblea extraordinaria, se debe, entre otros casos, al hecho de que en el giro normal de sus actividades como representantes **se han visto envueltos en una situación que requiere la convocatoria, comunicación y aprobación de la junta de la asamblea general.**

La tesis anterior, la confirma el artículo 17 de la ley 1258 de 2008, la cual es la norma especial para el presente caso, en donde se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación

⁵ Ibidem

estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420⁶ del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.”

De manera que, el señor, **JOSE MANUEL BLANQUICETH GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.323.167., quien fungía como representante legal y único accionista ostentando el 100% de la participación de la sociedad **AGROINDUSTRIAS BLANQUICETH S.A.S.**, debió requerir la autorización para efectos de que el valor de cuatro mil doscientos cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y ocho mil pesos (\$4.245.768.000)., fuese aprobado por parte de la asamblea de accionistas o accionista único, en los términos del artículo 17 de la ley 1258 del 2008., cuestión que se analizará en el siguiente acápite, para determinar si existió o no tal autorización, y confirmar si efectivamente el negocio es totalmente oponible a la sociedad.

FALTA DE APLICACIÓN

2. ACCIONISTA ÚNICO.

Se ha determinado a través de la ley 1258 del 2008 que:

“ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

⁶ ARTÍCULO 420. <FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

- 1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
- 2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
- 3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
- 4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;
- 5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.
- 6) **Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y**
- 7) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”—negritas por fuera del texto original—.

De tal manera que, resulta evidente que en los casos en donde la sociedad por acciones simplificadas se constituye a través de una sola persona quien funge como único socio y representante legal, atenta contra la lógica que se emitan las actas en donde se consignan las decisiones tomadas por las autoridades societarias. Por el contrario, la norma refiere lo siguiente para estos casos:

“ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS⁷. *Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.*

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

PARÁGRAFO. *En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.”—negritas por fuera del texto original—.*

Entonces, si en los casos en donde las sociedades se constituyen a través de únicos accionistas estos deben dejar constancia de sus determinaciones asentadas en el libro correspondiente de la sociedad, es obligación del mismo reflejar tal decisión o determinación en los libros correspondientes y su omisión no debe imputársele a algún tercero de buena fe invocando la institución de la oponibilidad.

Luego, fue lo que sucedió en el presente caso:

1. Se suscribió un título valor por valor de cinco mil novecientos dos millones de pesos (\$5.902.000.000, oo), el 19 de marzo de 2019 a nombre del señor, **JOSE MANUEL BLANQUICETH GONZALEZ**, quien fungía como representante legal y único accionista de la sociedad **AGROINDUSTRIAS BLANQUICETH S.A.S.**
2. La judicatura logró determinar que el señor, **BLANQUICETH GONZALEZ**, suscribió el título valor actuando en el marco de sus funciones como representante legal de la sociedad, **a pesar de que en los libros contables no se discrimina ningún emolumento** a favor del señor, **OBIDIO DE JESÚS MORALES**. De manera que, sería desacertado e injusto indicar que, por el hecho de la inexistencia de la

⁷ Ley 1258 de 2008



obligación en los libros contables, el señor **BLANQUICETH GONZALEZ**, actuó en la suscripción del título como persona natural.

3. El mismo argumento debe utilizarse para el presente caso, no existe autorización de la asamblea de accionistas, ni acta, ni constancia que apruebe la obligación por valor de cuatro mil doscientos cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y ocho mil pesos (\$4.245.768.000)., en la medida que era el señor, **JOSE MANUEL BLANQUICETH GONZALEZ**, quien detentaba la representación legal de Agroindustrias Blanquiceth S.A.S., también fungía como único socio, luego, es natural que no existan registros contables de ninguna índole ante tal magnitud de poder.

4. En ese orden argumentativo, no se le debe imponer al señor, **OBIDIO DE JESUS MORALES**, la omisión del señor, **JOSE MANUEL BLANQUICETH GONZALEZ**, de omitir en los libros de la sociedad la determinación de obligar a la sociedad Agroindustrias Blanquiceth a celebrar negocio jurídico por valor de cinco mil novecientos dos millones de pesos (\$5.902.000.000, oo), sería como alegar en su favor su propia torpeza.

Por otra parte, considera el suscrito que la judicatura no ha atendido la especialidad del presente caso, y por ello, pudiendo aplicar la ley 1258 de 2008 al presente caso, omitió hacerlo, configurando el error endilgado. No ha tenido en cuenta el principio de especialidad; norma especial—1258 de 2008—deroga norma general—Decreto 410 de 1971—. Ante tal omisión, ha desatendido las prescripciones legales que regulan en funcionamiento de las sociedades por acciones simplificadas, en lo que concierne al accionista único. De tal suerte que, dentro del presente caso es evidente que no se puede convocar a asamblea de accionistas extraordinaria, ni se deben levantar actas, ni se debe emitir autorizaciones, porque es la misma persona quien de manera implícita ha exteriorizado su voluntad de suscribir a cargo de la sociedad un negocio jurídico, que, si bien se limita en su representación, se encuentra subsanado en su conformación; esto es, es su calidad de único miembro a fecha de 19 de marzo de 2019. Si se rechaza el argumento anterior, se estaría premiando la conducta de aquel que utiliza el ordenamiento jurídico como fachada para vulnerar derechos de terceros configurándose lo que se ha conocido como “abuso del derecho”.

En conclusión: i) considera el suscrito que la figura de la representación y las limitaciones societarias se circunscriben a la esfera propia del representante legal, ii) sin embargo, siempre la sociedad podrá autorizar a través de la asamblea de accionistas las decisiones que no pueda tomar el representante legal por no encuadrarse dentro de su esfera, iii) **lo cual no existe en este caso por configurarse la figura del representante legal y accionista único**, el cual, exteriorizó su voluntad, no solo como representante legal, sino, como único socio, de obligarse a pagar a cargo de la sociedad Agroindustrias Blanquicet S.A.S. una letra de cambio por valor de cinco mil novecientos dos millones de pesos (\$5.902.000.000,oo)., no puede

valorarse simplemente la figura del representante legal dentro del presente caso, pues, el único accionista es el mismo que también funge como representante legal, de manera que, no habiendo otra persona que pueda representar a la sociedad por acciones simplificadas, es natural que este haciendo uso del 100% de su participación decide suscribir a cargo de la sociedad un título valor por un valor superior a los 2000 SMLMV. Entonces, la representación en este caso no puede interpretarse de manera aislada, pues, se reitera, el único que podía ejercer la representación era el mismo que podría determinar las decisiones de la sociedad en el marco de la ley 1258 de 2008.

Por lo anterior, realizo la siguiente:

PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito me manera respetuosa **REVOCAR** el numeral 1° que ordena “**DECLARAR PROBADA** de manera parcial la excepción de “distinción entre los actos de la persona natural y la persona jurídica,” planteada por el extremo de la parte pasiva, conforme los argumentos expuestos” de la sentencia N°182 emitida por el, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**, en proceso bajo radicado 2020-00112, y en su lugar se **ORDENE** a la sociedad **AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S.** el pago total del título valor suscrito el día 19 de marzo de 2019 por valor de cinco mil novecientos dos millones de pesos (\$5.902.000.000,00), a favor de mi mandante, el señor, **OBIDIO MORALES GARCÍA**, por las razones expuestas con anterioridad.

Atentamente;



MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO
C.C. 8.781.068 de Soledad-Atlántico
T.P. 91.586 DEL C.S. DE LA J.
CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesmanuferley@gmail.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIURCUITO DE APARTADÓ
E.S.D.

Ref.: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: OBIDIO MORALES GARCIA
Demandados: AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S. y otro
Radicado: 05045-3103-002-2020-00112-00

JUAN CAMILO LOZANO SUAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **N 1.035.235.568** expedida en Barbosa, Antioquia, en mi condición de apoderado de **AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S.**, representada legalmente por **LUIS ALBERTO BLANQUICET GONZALEZ**; y en condición de apoderado de **JOSE MANUEL BLANQUICET GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 8.323.167**, demandados dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, contra la providencia 182 del tres de agosto de 2023, a través del cual este despacho se ordena “seguir adelante con la ejecución. Modifica mandamiento de pago. Declara Fracasadas excepciones de Merito. Prospera parcialmente la excepción de la distinción entre los actos de la persona natural y la persona jurídica”

TITULO I PETICIÓN

Solicito **REVOCAR** la decisión proferida en sentencia 182 del tres de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado segundo Civil del Circuito de Apartadó ordena seguir adelante con la ejecución. Modifica mandamiento de pago. Declara Fracasadas excepciones de Merito. Prospera parcialmente la excepción de la distinción entre los actos de la persona natural y la persona jurídica dentro del proceso ejecutivo referido.

En caso de no prosperar la revocatoria de la apelación, solicito **MODIFICAR** la Sentencia, excluyendo al demandante como tercero de buena fe y por ende excluir a AGROINDUSTRIAS BLANQUICET como obligado dentro del proceso de referencia.

TITULO II SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Ante el despacho se dispuso como contradicción a la demanda excepción de Falta de claridad en la obligación contenida en el titulo valor, en donde se aduce que la obligación no es clara, porque la letra fue firmada en blanco por

el señor José Manuel Blanquicet, actuando en nombre propio, es decir, que en el título no se dispuso en ninguna forma la figura jurídica de AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S., además se alega que el título valor fue llenado para su cobro por un valor de Cinco Mil Novecientos Dos Millones De Pesos (\$5.902.000.000,00) El valor escrito en el título de valor no es claro porque no se especifica bien el valor plasmado en ella.

2. Ante el despacho se dispuso como contradicción a la demanda excepción de Ausencia de endoso en la letra de cambio, en donde se aduce por la parte demandada que el señor José Manuel Blanquicet firmó la letra de cambio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) a favor del señor Alex Hernando Marín Acevedo, y como ha sido firmado en blanco, quien aparece en la letra de cambio como acreedor es el señor Obidio Morales García a quien el señor Alex Hernando Sánchez Marín en ningún momento le endosó el título valor, para que este pudiera cobrarlo en juicio ejecutivo.
3. Ante el despacho se dispuso como contradicción a la demanda excepción de Falsedad ideológica, en donde la parte demandada señala que, la letra de cambio fue firmada en blanco sin carta de instrucciones por el señor José Manuel Blanquicet González en NOMBRE PROPIO, como persona natural por un crédito personal por la suma de cinco millones de pesos (\$5.0000.000,00) a favor, en todo caso del señor Alex Hernando Marín, quien le hizo el préstamo, pero la letra que se relacionada en la demanda fue llenada por un valor de cinco mil novecientos dos millones de pesos (\$5.902.000.0000,00), por lo que se evidencia una falsificación ideológica en documento privado, por cuanto el contenido de la misma NO CORRESPONDE A LA REALIDAD DEL NEGOCIO.
4. Ante el despacho se dispuso como contradicción a la demanda excepción de La de NO HABER SIDO EJECUTADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO, el demandado argumenta que, Agroindustrias Blanquicet SAS no fue quien suscribió el título valor a favor de Obidio Morales García, por lo tanto, no debe tenerse como ejecutada dentro de este proceso. Quien lo hizo fue José Manuel Blanquicet González, en nombre propio como persona natural en un negocio privado, y para nada en nombre y representación de la empresa Agroindustrias Blanquicet SAS.
5. Ante el despacho se dispuso como contradicción a la demanda excepción de La distinción entre los actos de la persona natural y persona jurídica aduce que, Agroindustrias Blanquicet SAS no puede ser llamadas a responder por actos propios que como persona natural realizó en su momento el señor José Manuel Blanquicet González quien por medio de un negocio privado adquirió un préstamo por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) y que como garantía para el cumplimiento del mismo le firmó letra de cambio a Alex Hernando Marín.

6. Ante el despacho se dispuso como contradicción excepción relacionada con el supuesto negocio jurídico que da vida al título, argumentando que entre las partes existían contratos que sustentaban obligaciones, que en ningún caso superaban o alcanzaban ese valor, negocios que tenían sus medios de reclamación definidos, a saber, contrato de comisión y demás allegados al despacho.
7. Ante el despacho se dispuso como contradicción excepción de exigibilidad del título valor o existencia del negocio jurídico subyacente entre el demandante y el demandado, ya que no existen operaciones comerciales en la persona demandada que sustenten la cifra reclamada por el demandante.
8. Ante el despacho se dispuso como contradicción excepción, la limitación para contratar del representante legal de la empresa que debe ser modificada por estatutos o aprobación expresa en asamblea, argumento que el despacho ignoró, encontrando que quien había ayudado e incitado a construir los estatutos de la empresa demandada, era el mismo demandante, notándose un ardid en contra de la empresa demandada, por lo que no puede ser considerado tercero de buena fe exenta de culpa, ya que sin los movimientos, indicios, o insinuaciones del demandante al demandado, la figura jurídica de AGROINDUSTRIAS BLANQUICET, nunca habría llegado a existir.
9. Ante el despacho se dispuso como contradicción la denuncia realizada a el señor ALEX HERNANDO MARIN SANCHEZ y el señor OBIDIO MORALES GARCÍA, por las posibles conductas punibles de fraude procesal, estafa, concierto para delinquir y abuso de confianza.
10. Ante el despacho se dispuso como contradicción la mala fe del demandante, y las actuaciones sobre las cuales se oponía el demandado, que constituían un actuar doloso frente al demandado. Tal como se ha demostrado en audiencia, en donde quienes asesoraron y llevaban toda contabilidad de la empresa demandada y del litisconsorte, así como las asesorías legales y tributarias, es así como se demuestra el actuar doloso del demandante, en donde sabía, conocía, y dirigía lo que se hacía en virtud del negocio que se pretende alegar por el demandante como el que da nacimiento al título, sabiendo este, que en caso de no darse el negocio jurídico, no tendría derecho a la comisión pactada, como lo establecieron contractualmente, por lo tanto, no debe ser considerado como tercero de buena fe.

TITULO III FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho SENTENCIA C-820/2012: **BUENA FE EXENTA DE CULPA**-Acreditación *La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado*

correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.

Invoco como fundamento de derecho SENTENCIA T-673/2010:
OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO

Invoco como fundamento de derecho CODIGO DE COMERCIO ARTICULOS 619 Y SIGUIENTES.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1959 y siguientes del Código Civil. Esta posición se justifica en que, mientras el pagaré en blanco no esté diligenciado, no tiene derecho incorporado y sin derecho incorporado no hay título valor, propiamente dicho, ni nada susceptible de ser endosado.

Invoco como fundamento de derecho las sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites impondibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

Invoco como fundamento de derecho de la CSJ, S. Civil, sentencia del 13 de marzo del 2019, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que pueden hacer la adecuación legal del mandamiento ejecutivo en cualquier momento del proceso

Invoco como fundamento de derecho CODIGO CIVIL ARITUCLOS 671 Y SIGUIENTES, Y DEMAS DISPOICIONES COMPLEMENTARIAS.

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo y el escrito de excepciones presentado por el suscrito

TITULO IV ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

TITULO V COMPETENCIA

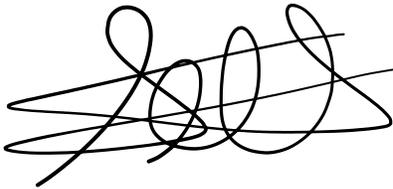
La Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

TITULO VI
NOTIFICACIONES

A la dirección: calle 100 # 82D – 10, barrio obrero bloque 5, Segundo Piso. Al correo electrónico jclozanosuarez@gmail.com.

Mi poderdante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

Atentamente,
JUAN CAMILO LOZANO SUAREZ
C.C. No. 1.035.235.568 de Barbosa
T.P. No. 347.355 del C. S. de la J.